



## RESOLUCIÓN No. **7218** DE 2023

*“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA S.A.S.** (antes **TOWER 3 S.A.S.**), en contra de la Resolución 0112 del 18 de enero de 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, en la actuación administrativa 1-2019-17795”*

### **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicaciones bajo radicado 2023800913 del 20 de enero de 2023 y 2023300058 del 25 de enero de 2023, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, puso en conocimiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC el recurso de apelación interpuesto por **TOWER ONE WIRELESS S.A.S.**, en adelante **TOW**, en contra de la Resolución 0112 del 18 de enero de 2022, por medio de la cual la **SDP** negó la regularización de una estación radioeléctrica instalada en la ciudad de Bogotá D.C., y, en consecuencia, remitió el expediente administrativo correspondiente.

Una vez revisados los documentos remitidos con ocasión del recurso de apelación, esta Comisión evidenció la falta de documentos esenciales para dar trámite al mismo, razón por la cual, mediante comunicaciones con radicados 2023505810 de 17 de marzo de 2023 y 2023200519 del 29 de abril de 2023, se requirió a la **SDP** para que allegara los documentos necesarios y así poder analizar el recurso interpuesto. Finalmente, mediante radicado 2023807407 del 16 de mayo de 2023, la **SDP** remitió la documentación faltante para el análisis del recurso de apelación.

A partir de la revisión del expediente remitido y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró que:

El 21 de marzo de 2019<sup>1</sup>, por medio de radicado 1-2019-17795, **TOW** radicó ante la **SDP** una solicitud de regularización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BTA NEW SITE 270 GIMNASIO**, instalada en el predio ubicado en la Calle 45 Sur No. 72 I – 75 de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado bien de propiedad privada. **TOW** dio alcance a dicha solicitud mediante radicado 1-2019-20854<sup>2</sup> del 3 de abril de 2019.

<sup>1</sup> Expediente 1-2019-17795 de la Secretaría Distrital de Planeación BTA NEW SITE GIMNASIO. TOMO 1 Folios 1 al 94

<sup>2</sup> Expediente 1-2019-17795 de la Secretaría Distrital de Planeación BTA NEW SITE GIMNASIO. TOMO 1 Folios 96 al 108

La **SDP**, por medio de oficio con radicado 2-2019-17354<sup>3</sup> del 1 de abril de 2019, requirió a **TOW** para que completara los documentos exigidos en el formato M-FO-014, el cual hacía parte de la actuación administrativa radicada bajo el No. 1-2019-17795. El requerimiento fue atendido por **TOW** mediante el radicado 1-2019-30787<sup>4</sup> del 9 de mayo de 2019.

La **SDP** adelantó una revisión del componente técnico, arquitectónico, urbanístico y jurídico del expediente, y, a partir de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, el 25 de junio de 2019, mediante el radicado 2-2019-49303<sup>5</sup>, requirió a **TOW** para que realizara actualizaciones, correcciones y aclaraciones consideradas necesarias para resolver de fondo la solicitud de regularización en cuestión. Por su parte, **TOW**, mediante radicado 1-2019-60435<sup>6</sup>, allegó la respectiva respuesta, dando alcance a la misma a través de los radicados 1-2019-61516<sup>7</sup> del 10 de septiembre de 2019 y 1-2019-78403<sup>8</sup> del 25 de noviembre de 2019.

La sociedad **TOW**, mediante radicado No. 1-2020-05847<sup>9</sup> del 3 de febrero de 2020, presentó derecho de petición solicitando la emisión del concepto de factibilidad respecto a la solicitud de regularización con radicado inicial 1-2019-17795. Luego, el 11 de marzo de 2020, **TOW**, mediante radicado 1-2020-14288<sup>10</sup>, allegó escrito solicitando se diera respuesta al derecho de petición antes referido. Así mismo, el 15 de abril de 2020, **TOW** remitió reiteración de la solicitud de regularización No. 1-2019-17795, asociando la misma a lo dispuesto en el Decreto 540 de 2020.

La **SDP**, mediante radicado 2-2020-20354<sup>11</sup> del 29 de abril de 2020, informó a **TOW** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 121 de 2020, se suspenderían los términos procesales de las actuaciones administrativas adelantadas por dicha entidad, del 27 de abril al 11 de mayo de 2020, fechas que podían estar sujetas a prórroga.

El 28 de mayo de 2020<sup>12</sup>, la sociedad **TOW** radicó ante la **SDP** solicitud de reconocimiento de silencio administrativo respecto de la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica **BTA NEW SITE 270 GIMNASIO**, la cual fue atendida inicialmente por la entidad a través del radicado 2-2020-24246<sup>13</sup> del 6 de junio de 2020, informando que se procedería a consultar si la solicitud era procedente teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, mediante radicado 2-2020-39136<sup>14</sup> del 2 de septiembre de 2020, la **SDP** remitió la respectiva respuesta, en los siguientes términos: *"se informa que no hay lugar a reconocer los efectos del supuesto silencio administrativo positivo que se invoca con fundamento en el Decreto Legislativo 540 de 2020 y menos aún atribuir dicho alcance a la Escritura Pública No.399 del 22 de mayo de 2020, como quiera que la solicitud inicial se radicó el 21 de marzo de 2019 y no se encuentra desistida."*

Una vez analizados los documentos recibidos, la **SDP** expidió la Resolución 0112 del 18 de enero de 2022<sup>15</sup>, mediante la cual resolvió negar la solicitud de regularización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica **BTA NEW SITE 270 GIMNASIO**, en razón a que **TOW** no dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos arquitectónicos, técnicos y jurídicos exigidos para esta clase de trámites, los cuales se encuentran señalados en el Decreto 397 de 2017.

Ante la negativa de la **SDP**, a través de radicado 1-2022-14452 del 9 de febrero de 2022, **TOW**, por medio de apoderado especial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de

<sup>3</sup> Expediente 1-2019-17795 de la Secretaría Distrital de Planeación BTA NEW SITE GIMNASIO. TOMO 1 Folios 95

<sup>4</sup> Expediente 1-2019-17795 de la Secretaría Distrital de Planeación BTA NEW SITE GIMNASIO. TOMO 2 Folios 120 al 137

<sup>5</sup> Expediente 1-2019-17795 de la Secretaría Distrital de Planeación BTA NEW SITE GIMNASIO. TOMO 2 Folios 138 al 141

<sup>6</sup> Expediente 1-2019-17795 de la Secretaría Distrital de Planeación BTA NEW SITE GIMNASIO. TOMO 2 Folios 142 al 144

<sup>7</sup> Expediente 1-2019-17795 de la Secretaría Distrital de Planeación BTA NEW SITE GIMNASIO. TOMO 2 Folios 145 al 155

<sup>8</sup> Expediente 1-2019-17795 de la Secretaría Distrital de Planeación BTA NEW SITE GIMNASIO. TOMO 2 Folios 156 al 158

<sup>9</sup> Expediente 1-2019-17795 de la Secretaría Distrital de Planeación BTA NEW SITE GIMNASIO. TOMO 2 Folios 166 al 190

<sup>10</sup> Expediente 1-2019-17795 de la Secretaría Distrital de Planeación BTA NEW SITE GIMNASIO. TOMO 2 Folio 192.

<sup>11</sup> Expediente 1-2019-17795 de la Secretaría Distrital de Planeación BTA NEW SITE GIMNASIO. TOMO 2 Folio 281

<sup>12</sup> Expediente 1-2019-17795 de la Secretaría Distrital de Planeación BTA NEW SITE GIMNASIO. TOMO 2 Folio 288

<sup>13</sup> Expediente 1-2019-17795 de la Secretaría Distrital de Planeación BTA NEW SITE GIMNASIO. TOMO 2 Folios 289 y 290

<sup>14</sup> Expediente 1-2019-17795 de la Secretaría Distrital de Planeación BTA NEW SITE GIMNASIO. Doc. Pdf. 6.

<sup>15</sup> Expediente 1-2019-17795 de la Secretaría Distrital de Planeación BTA NEW SITE GIMNASIO. Doc. Pdf. 1.

apelación<sup>16</sup> en contra de la Resolución 0112 del 18 de enero de 2022. Posteriormente, mediante radicado 2022715386<sup>17</sup> del 13 de diciembre de 2022, **TOW** allegó a la CRC un memorial con el objeto de ampliar los argumentos del recurso subsidiario de apelación presentado.

Mediante Resolución 1769 del 18 de octubre 2022<sup>18</sup>, la **SDP** resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión recurrida, teniendo en cuenta que, del análisis realizado a los argumentos expuestos por el recurrente, se observó que los mismos no tenían el alcance suficiente para acoger favorablemente sus pretensiones, pues, en efecto, la solicitud de regularización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica existente denominada **BTA NEW SITE 270 GIMNASIO**, definitivamente, no cumplía con el lleno de los requisitos previstos en el Decreto 397 de 2017.

En lo que respecta al recurso de apelación, la **SDP** concedió el mismo y ordenó remitir el expediente a la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

Finalmente, es necesario poner de presente que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

## **2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Esta Comisión debe revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de apelación, para lo cual se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante legal o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente caso, se observa en el expediente que la Resolución 0112 del 18 de enero de 2022 fue notificada por aviso el 27 de enero 2022<sup>19</sup>, y el recurso fue interpuesto por el apoderado de **TOW** el 9 de febrero de 2022, esto es, al noveno día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **TOW** cumple con todos los requisitos de ley<sup>20</sup>. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

Sin perjuicio de lo expresado, esta Comisión advierte que no hay lugar a analizar el documento allegado por **TOW** el 13 de diciembre de 2022, radicado bajo el número 2022715386, cuyo contenido tuvo por propósito exponer ante esta Comisión argumentos adicionales a los planteados en el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la **SDP** el 9 de febrero de 2022. Lo anterior, como quiera que, de acuerdo con lo ya expuesto, los artículos 76 y 77 del CPACA prevén que los recursos, tanto de reposición, como de apelación, se deben interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto que se pretende recurrir, exponiendo, en ese momento, los motivos de inconformidad. De ahí que sean únicamente los argumentos formulados en la oportunidad prevista en el CPACA los que la autoridad administrativa debe estudiar, de modo que, cualquier otra consideración del impugante que sea presentada posteriormente ha de ser tenida como inoportuna.

<sup>16</sup> Expediente 1-2019-17795 de la Secretaría Distrital de Planeación BTA NEW SITE GIMNASIO. Doc. Pdf. 2 y 3.

<sup>17</sup> Expediente 1-2019-17795 de la Secretaría Distrital de Planeación BTA NEW SITE GIMNASIO. Doc. Pdf. 4.

<sup>18</sup> Expediente 1-2019-17795 de la Secretaría Distrital de Planeación BTA NEW SITE GIMNASIO. Doc. Pdf. 5.

<sup>19</sup> Expediente 1-2019-17795 de la Secretaría Distrital de Planeación BTA NEW SITE GIMNASIO. TOMO 2 Folio 299

<sup>20</sup> Artículos 74,76 y 77 del CPACA.

### **3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 21 de marzo de 2019 **TOW** radicó ante la **SDP** de Bogotá D.C. una solicitud de regularización de la estación radioeléctrica denominada **BTA NEW SITE 270 GIMNASIO**.

Mediante Resolución No. 0112 del 18 de enero de 2022, la **SDP** resolvió negar la regularización solicitada, con fundamento en que, una vez analizados los documentos presentados por **TOW**, tanto en la solicitud inicial como los allegados posteriormente en respuesta a los requerimientos, se evidenció que los mismos no cumplían satisfactoriamente los requisitos arquitectónicos, urbanísticos, técnicos y jurídicos exigidos en el Decreto 397 de 2017<sup>21</sup>.

### **4. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

#### **4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuesto en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT)

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7<sup>22</sup> de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la

<sup>21</sup> "Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"

<sup>22</sup> "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13<sup>23</sup> del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

*"6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública".*

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)*

En este sentido, y considerando que la solicitud presentada por **TOW** se dirige a la regularización de una infraestructura de telecomunicaciones ya instalada, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

#### **4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN**

Ante la negativa de la **SDP**, **TOW** sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución 0112 del 18 de enero de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica denominada **BTA NEW SITE 270 GIMNASIO**, en los argumentos que se indican a continuación, los cuales serán tratados y considerados respectivamente por la CRC en el siguiente orden:

##### **I) PRESUNTA CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO POR VENCIMIENTO DEL PLAZO LEGAL PARA ADOPTAR Y NOTIFICAR LA DECISIÓN DE FONDO Y APLICABILIDAD DE ESTA FIGURA JURÍDICA A LA SOLICITUD DE TOW**

En su recurso de apelación **TOW** pretende que se revoque la Resolución 0112 de 2022, por medio de la cual se le negó el permiso de regularización de una estación radioeléctrica, y en su lugar, se reconozcan los efectos del silencio administrativo positivo consagrado en el artículo 85 del CPACA, y en los parágrafos 2 y 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el cual protocolizó mediante escritura pública No. 0399 de 22 de mayo de 2022 de la Notaría Décima (10°) del Círculo de Bogotá D.C.

La anterior solicitud se sustenta por parte del recurrente en atención a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Decreto 397 de 2017, y en los términos señalados en los parágrafos 2 y 4<sup>24</sup> del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, pues, la **SDP** no resolvió de fondo ni notificó decisión alguna en relación con la solicitud de factibilidad para la instalación de la estación

<sup>23</sup> Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 "Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones".

<sup>24</sup> Parágrafo adicionado por el Decreto 540 de 2020- "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso a las telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

radioeléctrica denominada **BTA NEW SITE 270 GIMNASIO**, presentada ante dicha entidad de manera inicial el 21 de marzo de 2019, y reiterada el 15 de abril de 2020, bajo la vigencia del Decreto 540 del mismo año.

Para **TOW**, las citadas normas son aplicables en el entendido de que su trámite obedecía a una solicitud de factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica y, que en tal sentido debieron ser resueltas inicialmente en un término de 2 meses, situación que no ocurrió, ante lo cual, amparándose en el artículo 1º del Decreto 540 de 2020, el 28 de mayo de 2020, radicó ante la **SDP** una solicitud a efectos de que se reconociera la configuración del silencio administrativo positivo, pues en su sentir, se configuraban todos los presupuestos facticos para que operara dicho fenómeno jurídico.

**CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Teniendo en cuenta que el principal propósito de la sociedad **TOW** con su recurso es que se reconozcan los efectos del silencio administrativo positivo respecto de su solicitud asociada con la estación radioeléctrica denominada **BTA NEW SITE 270 GIMNASIO**, y considerando que a lo largo de la narración fáctica y la argumentación jurídica del recurso se hace alusión indistintamente a la misma como una solicitud de factibilidad y como una solicitud de regularización, lo primero que resulta indispensable esclarecer es el tipo de trámite adelantado en esta oportunidad por **TOW**, es decir, se requiere determinar si se trata de un trámite de regularización de una estación radioeléctrica ya existente o si se trata de un trámite de un permiso de instalación para una estación nueva, y a partir de ello, establecer el marco jurídico aplicable a la solicitud presentada por dicha sociedad para analizar la vocación de prosperidad de su solicitud de reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo.

Revisado el expediente administrativo bajo análisis se encontró que, en el formulario de solicitud radicado por **TOW** el 21 de marzo de 2019, la misma sociedad indicó que su solicitud era para regularización de estación, como se observa a continuación:

NOMBRE ESTACIÓN	<b>BTA NEW SITE 270 - GIMNASIO</b>		FECHA RADICACIÓN:	<b>21-03-2019</b>	No. RADICACIÓN:	<b>1-2019-17793</b>
ESTADO DE LA RADICACIÓN:	COMPLETA <input type="checkbox"/>	INCOMPLETA <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE REQUERIMIENTO DE RADICACIÓN COMPLETA: (EXPEDIR ANTES DEL 5 DÍA HABIL DE RADICADA LA SOLICITUD)			
USO POT - SEGÚN SINUPOOT / DBG		AMENAZA POR INUNDACIÓN		AMENAZA POR REMOCIÓN		
TIPO DEL PREDIO	BIEN PRIVADO <input checked="" type="checkbox"/>	BIEN FISCAL <input type="checkbox"/>	BIEN DE USO PÚBLICO <input type="checkbox"/>	BIEN AFECTO AL USO PÚBLICO <input type="checkbox"/>		
ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA:	SOLICITUD NUEVA ESTACIÓN:	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	SOLICITUD PARA REGULARIZACIÓN DE ESTACIÓN:	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
LA ESTACIÓN ESTARÁ SUJETA A COMPARTICIÓN:	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	NUMERO DE OPERADORES:	<b>2</b>		

Así mismo, a lo largo de las consideraciones y de la parte resolutive de la Resolución 0112 de 2022, se observa que la **SDP** se refiere a la solicitud sobre la estación radioeléctrica **BTA NEW SITE 270 GIMNASIO** como una solicitud de regularización y hace el análisis de la misma a la luz del artículo 41 del Decreto 397 de 2017, que regula lo concerniente a este tipo de solicitudes. De igual forma, se encontró que la **SDP** y **TOW** mencionan una comunicación identificada con el radicado 1-201871701 del 10 de diciembre de 2018, referente al reporte de la estación radioeléctrica en cuestión, el cual fue calificado por la **SDP** como extemporáneo. Lo anterior denota que, desde 2018 **TOW** reportó ante la entidad territorial que la estación radioeléctrica se encontraba instalada.

Dicho lo anterior, la CRC puede concluir con certeza que, en efecto, la solicitud presentada por la sociedad **TOW** estuvo encaminada desde un principio a regularizar una estación radioeléctrica existente y, en ese orden de ideas, el procedimiento aplicable era el descrito en el artículo 41 del Decreto 397 de 2017, de modo que no se trata de un trámite de factibilidad, en contravía de lo que infructuosamente quiso argumentar la recurrente.

En el marco de lo anterior, y para continuar con el análisis de prosperidad de la petición de **TOW**, es necesario poner de presente las normas que regulan lo concerniente al fenómeno jurídico del silencio administrativo positivo cuyos efectos invoca el recurrente. Así es como el

silencio administrativo positivo se encuentra regulado en el artículo 84 del CPACA, el cual establece:

**ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO.** *Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.*

*Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.*

*El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código."*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-328 de 1995 señaló que "[e]l silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso." (SFT). Se trata, entonces, de un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en los casos allí determinados, la falta de decisión de la Administración frente a recursos o peticiones elevadas por los administrados genera un efecto que puede ser positivo en favor de éstos.

Sobre el particular es importante recordar que el Consejo de Estado estableció los presupuestos o requisitos para su configuración, así:

*"i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma"<sup>25</sup>.*

Así mismo, es del caso mencionar que el artículo 85 del CPACA establece el procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto. La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico."*

Teniendo claro el marco legal y jurisprudencial que rige de manera general el silencio administrativo positivo, es necesario traer a colación las normas con fundamento en las cuales el recurrente invoca la configuración del mismo para la solicitud que radicó el 21 de marzo de 2019 ante la **SDP**.

Al respecto, se tiene que **TOW** invoca la aplicación de tres normas en virtud de las cuales se debió declarar la configuración del silencio administrativo positivo para la solicitud bajo análisis. La primera de dichas normas es el artículo 30 del Decreto 397 de 2017, en el que se regula lo referente a la decisión de las solicitudes de permiso de instalación de estaciones radioeléctricas en Bogotá D.C. Dicha norma dispone:

<sup>25</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 25 de abril de 2018, número de radicación 21805, Sentencia del 12 de noviembre de 2015, número de radicación 20259, Sentencia del 13 de septiembre de 2017, número de radicación 2017, entre otras.

*"Artículo 30. DECISIÓN. El resultado de este proceso será el acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, correspondiente a la aprobación o negación del permiso para la instalación de las estaciones radioeléctricas. Para emitir dicho acto, la Entidad contará con un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el solicitante haya radicado la solicitud de permiso para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, de que trata este Título.*

*Durante este término la Subsecretaría de Planeación Territorial podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. El solicitante contará con un plazo de quince (15) días para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del permiso de que trata el presente artículo.*

*Vencidos los anteriores términos, sin que el interesado haya cumplido el requerimiento, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación declarará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*Parágrafo. **Transcurrido los plazos (sic) establecidos en este artículo, sin que se haya notificado decisión alguna que resuelva la solicitud, se entenderá concedido el permiso, operando el silencio administrativo positivo, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 ó (sic) la norma que la modifique, adicione o sustituya.***

*En consecuencia, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los (2) meses para resolver la solicitud del permiso, la Secretaría Distrital de Planeación emitirá el correspondiente acto administrativo concediendo el permiso, el cual se notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo adicionen, modifiquen, sustituyan o deroguen." (NSFT).*

Posteriormente, **TOW** alega que al trámite bajo análisis le es aplicable lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, por lo cual se transcribe a continuación el texto normativo vigente para el momento de presentación de la solicitud, es decir, previo a la modificación efectuada por el artículo 7 de la Ley 2108 de 2021:

**"ARTÍCULO 193. ACCESO A LAS TIC Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA.**

(...)

**PARÁGRAFO 2º. A partir de la radicación de la solicitud de licencia para la construcción, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, la autoridad competente para decidir tendrá un plazo de dos (2) meses para el otorgamiento o no de dicho permiso. Transcurrido ese plazo sin que se haya notificado decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo, salvo en los casos señalados por la Corte Constitucional. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los (2) meses, la autoridad competente para la ordenación del territorio, deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver." (SNFT).**



Así mismo, y con fundamento en una reiteración de su solicitud de regularización, presentada ante la **SDP** el 15 de abril de 2020, **TOW** invoca la aplicación del parágrafo 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, adicionado por el Decreto 540 de 2020, que expresamente dispone:

*"PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 540 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> **Únicamente durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación.** Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo."*(SNFT).

De acuerdo con el marco normativo expuesto anteriormente, corresponde analizar la documentación que reposa en el expediente a efectos de determinar si las normas invocadas por el actor son aplicables al caso y si con ocasión de ello la **SDP** debió declarar la configuración del silencio administrativo positivo.

Para tal fin, cabe recordar que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado citada líneas atrás, los dos primeros presupuestos para que opere el silencio administrativo positivo son "i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo". Nótese, entonces, que el silencio administrativo positivo es una figura excepcional en tanto es aplicable para los casos expresamente previstos en la normatividad con rango legal.

En relación con estos dos primeros presupuestos se observa que las normas invocadas por el recurrente efectivamente confieren a la administración un plazo específico para resolver las solicitudes de: **(i) licencia de construcción, (ii) conexión (iii) instalación, (iv) modificación u (v) operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones**, y de manera expresa disponen que la consecuencia por no adoptar la decisión correspondiente dentro de dicho plazo es que opere el silencio administrativo positivo. Lo expuesto significa que solamente para los anteriores cinco supuestos es procedente la figura del silencio administrativo positivo.

Ahora bien, como quiera que el silencio administrativo positivo sólo opera cuando taxativamente la ley lo dispone como efecto jurídico por no resolver y notificar en un término específico la decisión respecto de determinado tipo de solicitud o recurso y, habiéndose establecido que, en el presente caso **TOW** solicitó la **regularización** de una estación radioeléctrica que había sido previamente instalada en el predio privado ubicado en la Calle 45 Sur No. 72 I – 75 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., es del caso señalar que dicho trámite se encuentra regulado en un artículo diferente al de los permisos de **instalación** de estaciones radioeléctricas. Puntualmente el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 establece un procedimiento especial para legalizar la infraestructura que a la entrada en vigencia de dicha norma no contara con permiso para su instalación, así:

*"ARTÍCULO 41. REGULARIZACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. Para aquellas Estaciones Radioeléctricas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto no cuenten con acto administrativo que permita su localización, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán proceder a elaborar un inventario de la infraestructura y equipos de telecomunicaciones en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. Vencido este plazo, el proveedor de redes y servicio de telecomunicaciones y/o el proveedor de infraestructura soporte de telecomunicaciones presentará*

*propuesta de regularización. Además, el proveedor de infraestructura deberá adelantar el trámite de que trata el título IV del presente decreto que corresponde al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas, sin exceder el término de tres (3) años, so pena que se ordene el desmonte de la infraestructura instalada sin regularización (...)*”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que los trámites de **regularización** son distintos de aquellos que persiguen que la Administración autorice la **instalación** de estaciones radioeléctricas, y ni su denominación ni su finalidad<sup>26</sup>, esta es, la de legalizar infraestructura ya instalada, corresponden al tipo de solicitudes de “licencia” que se consagran en el artículo 30 del Decreto 397 de 2017, ni en los párrafos 2 y 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, a saber, solicitudes de licencia de **construcción, conexión, instalación, modificación u operación** de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En este punto vale la pena aclarar que, de acuerdo con la norma precitada, si bien la solicitud de factibilidad y permiso consagrados en el título IV son necesarios para obtener la regularización de una estación radioeléctrica, ello no quiere decir que eso cambie la naturaleza de la solicitud, como equivocadamente lo entendió el recurrente, sino que son requisitos adicionales a los exigidos en la norma distrital que de manera especial reglamenta el trámite de regularización, y de la cual se desprende que su finalidad y factor diferencial respecto de una solicitud de factibilidad o permiso “convencional” es el de legalizar la infraestructura que estuviera instalada antes de la entrada en vigencia de la norma, y que no contara con un acto administrativo que autorizara su instalación.

A partir de lo expuesto es posible concluir que en el caso que nos ocupa, la normatividad invocada por **TOW** no resulta aplicable al tipo de solicitud formulada por ésta y, en tal sentido, no resulta jurídicamente viable declarar la configuración del silencio administrativo positivo pues para las solicitudes de regularización no se cumple con el presupuesto referente a que “(...) la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; (...)”.

Aunado a lo anterior, **TOW** manifiesta que el 15 de abril de 2020 radicó ante la **SDP** una reiteración de la solicitud de regularización bajo análisis, amparado en lo dispuesto en el Decreto 540 de 2020 y que en virtud de lo descrito, la administración contaba con un término de 10 días para resolver dicha solicitud, sin embargo, al respecto, es preciso señalar que dicho argumento no puede ser de recibo, pues hacerlo implicaría ir en contravía del principio de irretroactividad de la ley, así como de la literalidad de lo expuesto en el citado Decreto 540. Ello, debido a la incorrecta interpretación que la recurrente hace de la norma, bajo la cual pretende que el requerimiento presentado ante la **SDP** el 15 de abril de 2020, sea tramitado como una nueva solicitud, es decir, como si se tratara de la solicitud inicial, cuando lo cierto es, que dicho requerimiento tiene su origen en la solicitud de **regularización** radicado el 21 de marzo de 2019, fecha en la cual, como veremos, no se encontraba vigente el Decreto 540 de 2020 y en tal sentido no le era aplicable a la solicitud en cuestión.

Para mayor claridad, cabe remitirse al contenido literal de los artículos 1 y 3 del Decreto 540 de 2020:

*"ARTÍCULO 1. Procedimiento especial para el trámite de solicitudes para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Adiciónese el párrafo cuarto al artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el cual tendrá el siguiente texto:*

<sup>26</sup> Sobre este punto es importante mencionar que el artículo 26 del Código Civil establece que “los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares (...) las interpretan por vía de doctrina” y para tal fin el artículo 27 ibidem dispone como principal método de interpretación el gramatical y subsidiariamente el finalista y el histórico, así: “Artículo 27: <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.” (SFT). Así pues, el método de interpretación teleológico o finalista solo resulta aplicable cuando el sentido de la ley a aplicar sea oscuro, lo cual no ocurre en el caso bajo análisis para el concepto de regularización, pues a partir de la lectura literal de la norma se puede entender que se trata de un tipo de trámite diferente al de instalación de infraestructura.

**"PARÁGRAFO 4. Únicamente durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas: por la entidad, pública o privada, competente dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación.**

(...)

**ARTÍCULO 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.**  
(NSFT).

A partir del mismo contenido de la norma es posible extraer que la adición del párrafo 4 al artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 se daría a partir de la publicación del Decreto 540 de 2020 y **"Únicamente durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19"** (NSFT). Esto permite ratificar que de ningún modo podría conferírsele razón al recurrente en cuanto a una posible aplicación retroactiva de la norma.

Es precisamente en tal sentido que se debe entender lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia que pone de presente el recurrente en su escrito, en la cual se realizó el control de constitucionalidad del Decreto en cita, acudiendo para ello al principio de proporcionalidad:

"(...)

**142. Al respecto, la medida adoptada en el artículo 1 del Decreto Legislativo 540 de 2020 fue proferida en el marco de un estado de excepción, cuya regulación se funda en su carácter reglado, excepcional y limitado, adicionalmente tuvo por efecto la suspensión transitoria de un trámite ordinario de carácter legislativo (la del párrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015). Según el contenido de la disposición, el cambio sustancial, comparativamente respecto del párrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, consistió en establecer que las autoridades del orden territorial debían resolver las peticiones de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, en el término de 10 días, so pena de la configuración del silencio administrativo positivo, y no en el término de 2 meses antes establecido. Técnicamente, entonces, la modificación recae en el término con el que se cuenta para actuar, con miras a evitar la consolidación de derechos en cabeza de los solicitantes; (...)**

(...)

**153. De otro lado, dado el contexto de expedición de la disposición en escrutinio, su vigencia es transitoria, por lo cual, tampoco afecta intensamente la vigencia del ordenamiento ordinario sobre la materia, en concreto, la plena eficacia del párrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015**<sup>27</sup> (SFNT).

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso **TOW** presentó su solicitud el 21 de marzo de 2019, es decir, prácticamente un año antes de que se decretara la Emergencia Sanitaria con ocasión del COVID 19, y de que se expidiera el Decreto 540 de 2020, se reitera, dicho decreto no sería aplicable a la referida solicitud.

Con fundamento en todo lo expuesto, es posible concluir que el presente cargo no está llamado a prosperar, pues contrario a lo alegado por **TOW** en su impugnación, no había lugar a que la **SDP** reconociera los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo en este caso, como

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera.

quiera que las normas que consagran esa consecuencia jurídica no le son aplicables a las solicitudes de regularización, como la presentada por dicha sociedad el 21 de marzo de 2019 para la legalización de una estación radioeléctrica previamente instalada en la ciudad de Bogotá.

Con fundamento en todo lo expuesto, y no habiendo prosperado los cargos del recurrente, se confirmará la decisión contenida en la Resolución 0112 del 18 de enero de 2022, expedido por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a esta Comisión recordar que por disposición constitucional y legal, es deber de las entidades territoriales velar por mejorar la calidad de vida de sus habitantes, y que la falta de celeridad en el desarrollo de procedimientos como el que nos ocupa, asociado a la ampliación de cobertura para una mejor prestación de servicios de comunicaciones, no sólo tiene impacto en el sector de las telecomunicaciones y sus agentes, sino también respecto de los usuarios finales de dichos servicios. En este sentido, se insta a la **SDP** a que, en virtud del principio de celeridad, resuelva las solicitudes relacionadas con la instalación y legalización de infraestructura en telecomunicaciones en un plazo prudencial que no afecte la garantía de los peticionarios a obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, y la de los ciudadanos a obtener una mayor cobertura y universalización de los servicios de telecomunicaciones.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por **TOWER ONE WIRELESS S.A.S.**, contra la Resolución 0112 del 18 de enero de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Negar en su totalidad las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **TOWER ONE WIRELESS S.A.S.**, en contra de la Resolución 0112 del 18 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., mediante la Resolución en comento.

**ARTÍCULO 3.** Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **TOWER ONE WIRELESS S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 4.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los 12 días del mes de octubre de 2023.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NICOLÁS SILVA CORTÉS**  
Director Ejecutivo

Expediente No: 3000-32-11-106

C.C.C. Acta No. 1430 del 9 de octubre de 2023

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña- Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.

Elaborado por: Manuel Alejandro Rojas Nieto- Líder del Proyecto.